



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C.T. e I., Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	SP INMOBILIARIA SAS
RADICACIÓN:	05 001 31 03 010 2023 00053 00
ASUNTO:	Rechaza Demanda
Interlocutorio	228

Procede el despacho a dar aplicación a las prescripciones del 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 90 del C. G.P. esto es, a rechazar la demanda, dado que el ACCIONANTE no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en auto del día 2 de febrero de 2023, el cual fue notificado nuevamente atendiendo sentencia emitida por el Juez Constitucional de fecha

### ANTECEDENTES

Mediante auto del día 2 de febrero de 2023, se inadmitió la acción popular y se le otorgó al accionante un término de tres (3) días para que subsanara las falencias advertidas.

Posteriormente este juzgado en providencia del día 13 de febrero de 2023 rechazó la acción popular, dado que el accionante no subsanó los defectos señalados.

Luego vino el actor popular e interpuso acción de tutela en contra del Juzgado, y en razón a ello la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en sentencia del día 27 de febrero 2023, concedió el amparo constitucional invocado por el actor popular, disponiendo lo siguiente:

*“PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por MARIO RESTREPO, en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN en donde se vinculó a JHOANA ARISTIZABAL MARTINEZ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORIA DEL PUEBLO. En consecuencia, SE DEJA SIN*

*EFECTO el auto del 13 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda. Igualmente, se ORDENA al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a corregir la radicación del proceso 202300053 y notificando en debida forma el auto del 2 de febrero mediante el cual se inadmite la acción de amparo.*

*SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes.*

*TERCERO: Si la presente providencia no fuera impugnada en tiempo oportuno, REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión”*

Con base en lo anterior, este juzgado el día 1° de marzo de 2023, dio cumplimiento a lo resuelto por el Juez Constitucional y dispuso corregir la radicación del proceso, al igual que volver a notificar nuevamente por estados y en forma personal al demandante el auto del día dos (2) de febrero de 2023, por medio del cual se inadmitió la acción popular.

Dentro de la oportunidad legal el actor popular no subsanó las falencias:

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 18 de la ley 472 de 2018 establece:

*“REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

A su vez el artículo 20 *Ibíd*em señala:

*“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará” (resaltos fuera del texto).*

En ese orden de ideas revisando los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el accionante no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio de la acción popular, porque el escrito primigenio adolece de varios puntos claros y concretos como lo señaló el Juzgado en el auto emitido el 2 de febrero de 2023. No se detalla con claridad cuáles son los actos, acciones u omisiones que motivan la petición; no se identificación plenamente con cédula de ciudadanía, o nit, al presunto responsable de la vulneración; como se indicó se aporta una dirección electrónica sin cumplir con las exigencias de la ley 2213 de 2022, no se indicaron las pruebas que se pretendan hacer valer.

Corolario de lo anterior, se procederá rechazar la acción popular y disponer el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda en ACCION POPULAR, promovida por MARIO RESTREPO en contra de SP INMOBILIARIA SAS.

**SEGUNDO:** En firme este auto se dispone el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**  
**JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge William Chica Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 010 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472e04f7373d883cb9fc6efe352f349f428f92b0f51cc03d7a62a866defce126**  
Documento generado en 13/03/2023 11:04:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**